

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Roberto Almaraz.

Expediente: 44/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 44/2009 promovido por su propio derecho por el **C. Roberto Almaraz** en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD El día seis de febrero de dos mil nueve, el **C. Roberto Almaraz** presentó vía INFOCOAHUILA ante el Ayuntamiento de Saltillo solicitud de acceso a la información No. de folio 00021709 en la cual expresamente solicita:


“Comprobantes de costos del total de honorarios y otro tipo de pagos realizados a cada uno de los artistas que participaron en el festival de invierno de Saltillo, además de los costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos (sic)”

SEGUNDO. RESPUESTA. Vía INFOCOAHUILA, el tres de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud en los siguientes términos:

“Al respecto le comunico que, la información que solicita se encuentra clasificada como reservada debido a que el Municipio de Saltillo se encuentra actualmente en un proceso de auditoria, además de

procedimientos contables y administrativos en trámite anteriores a su solicitud, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada”

TERCERO. RECURSO DE REVISION. Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. RR00003909 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil nueve interpuesto por el **C. Roberto Almaraz**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Saltillo toda vez que, ésta no proporciona la información solicitada. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

A large, handwritten signature in black ink is written on the left side of the page, overlapping the text of the third section. The signature is stylized and appears to be the name of the person who submitted the request.

“El hecho de que estén en auditoria y en procedimientos contables y administrativos (y que no digan cuál ni cuándo empezó), no significa que esté reservada toda la información, dado que el proceso de auditoria es relacionado con ciertos documentos y lo que se audita es como se realizó el gasto, no los documentos del gasto, los cuales deben estar disponibles. Pido al ICAI me apoye parta (sic) que se me entregue la información solicitada, dado que no hay razón para negarla, además de que no fundamenta la fracción del artículo 30 de la ley de acceso” (Sic)

CUARTO. ADMISION Y VISTA DE CONTESTACION. El día dieciocho de marzo de dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción I b), y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 44/2009. Además, dando vista al Secretario Técnico de este Instituto para solicitar al Ayuntamiento de Saltillo la contestación del recurso para que manifestara lo

que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCION DE LA CONTESTACION. En fecha catorce de abril de dos mil nueve, éste instituto recibió contestación del Ayuntamiento de Saltillo, firmada por la Lic. Brenda A Isabel Macias Sánchez, Directora de Asuntos Jurídicos del Municipio de Saltillo, y la cual, en lo conducente indica:

“[...] 3. Con fundamento en el artículo 133 fracción III, IV y XIX y demás relativos al Código Municipal se notifica a la Tesorería Municipal que el día 03 de Febrero del presente se iniciará revisión y auditoría al ejercicio del gasto público municipal por parte de la Contraloría Municipal.

4. se comunica además, que la información y documentación total, no únicamente ciertos documentos como el solicitante indica, deben encontrarse disponibles y se encuentran en la Contraloría Municipal para su revisión y análisis.

5. Por tanto como el artículo 30 fracción VI de la Nueva Ley de Acceso nos lo indica, dicha documentación se encuentra catalogada como reservada y no es posible proporcionarla en tanto no concluya el proceso en el que está inmerso.

6. Una vez concluida la auditoría en cuestión el Instituto Municipal de Cultura a través de la Unidad de Acceso Municipal no tiene ningún inconveniente en entregar, como hasta la fecha se ha hecho, la información solicitada por el C. Roberto Almaraz.

7. [...]”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el Recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información. En este caso en particular la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Saltillo, fue notificada el día tres de marzo del año dos mil nueve por lo que la fecha límite para la presentación del recurso es la del miércoles veinticinco de marzo de dos mil nueve y atendiendo a que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto el trece de marzo del año dos mil nueve, es decir, ocho días después de que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, se establece que el recurso de revisión ha sido interpuesto en el tiempo de acuerdo a lo establecido por la vigente ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del Sujeto Obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El sujeto obligado alega en su escrito de contestación a la solicitud de información que *“...la información que solicita se encuentra clasificada como reservada debido a que el Municipio de Saltillo se encuentra actualmente en un proceso de auditoría, además de procedimientos contables y administrativos en trámite anteriores a su solicitud, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada”*

En el recurso de revisión el C. Roberto Almaráz señala que *“El hecho de que estén en auditoría y en proceso contables y de administración (y que no digan cual ni cuando empezó), no significa que esté reservada toda la información, dado que el proceso de auditoría es relacionado con ciertos documentos y lo que se audita es como se realizó el gasto, no los documentos del gasto, los cuales deben estar disponibles [...]”*

En virtud de lo anterior es evidente que el motivo de inconformidad tiene que ver con la clasificación de la **información como reservada**, así como con el hecho de que el Ayuntamiento de Saltillo, sujeto obligado, omite señalar en su respuesta datos tales como, **“de que auditoría se trata y cuando empezó”**, es decir, **la fecha de inicio de la auditoría”**.

Al respecto el sujeto obligado señala en su punto número 3 que *“Con fundamento en el artículo 133 fracción III, IV y XIX y demás relativos al Código Municipal se notifica a la Tesorería Municipal que el día 03 de Febrero del presente se*

iniciará revisión y auditoría al ejercicio del gasto público municipal por parte de la Contraloría Municipal.”

El sujeto obligado respalda lo anterior anexando a su contestación el oficio CM/0072/2009, de fecha 3 de febrero de 2009, dirigido al Ing. Pedro Moreno Salazar, Director del Instituto Municipal de Cultura, que a la letra señala:

“Por este conducto me permito informarle que de acuerdo al Procedimiento de Auditoria y con fundamento en el artículo 133 fracción III, IV, XIX y demás relativos al Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, le notifico que a partir del próximo 04 de Febrero de 2009 a las 9:00 horas iniciará una revisión y auditoria al ejercicio del gasto publico municipal, que comprende la revisión a la situación financiera y contable, lo anterior con el objeto de verificar y dar seguimiento a la administración y registro de operaciones presupuestales y de gasto corriente que guarda el Municipio.

El inicio de la revisión y auditoría, tendrá verificativo en las oficinas del Instituto Municipal de Cultura el día señalado en el cuerpo del presente escrito, autorizando a los C.P Agustín H Valdés Aguirre y C.P Rafael del Bosque González, de este Órgano de Control Interno.

Por lo anteriormente señalado, le solicito poner a disposición del personal comisionado toda la información que sea solicitada incluyendo los libros, registros auxiliares, documentos que comprueben las operaciones financieras, así como también asigne a un enlace de la Dirección a su cargo para el desarrollo de los trabajos.

No omito señalar que toda la información y documentación que forme parte del proceso de auditoría y fiscalización, se considera como información reservada ya que la misma forma parte un proceso deliberativo. Lo anterior de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Responsabilidades de los Trabajadores Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

QUINTO.- La forma para la debida clasificación de la información que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no se cumple por las siguientes consideraciones.

El artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala:


Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, **que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:**

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. El plazo de reserva, y
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.


De lo anterior se desprende que el titular de la Unidad Administrativa debió dictar un acuerdo con los requisitos establecidos en la disposición anteriormente transcrita. Lo que el sujeto obligado presenta como prueba al respecto, es el oficio C.M/0072/09, transcrito en el considerando anterior, sin embargo hay que destacar que la clasificación de la información debe ser dictado por el "Titular de la Unidad Administrativa", debiendo entender por éste, el titular de la unidad que de acuerdo con la normatividad de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan, que en este caso particular es el Director del Instituto Municipal de Cultura y el oficio en comento, esta firmado por el Contralor Municipal, por lo que no se

cumple con esta disposición, ya que ni se puede dar a un oficio el carácter de acuerdo, ni éste se encuentra firmado por el Director del Instituto Municipal de Cultura.

Con independencia de lo señalado con anterioridad, el oficio no cumple con los requisitos señalados, ya que no indica ni la fuente ni el archivo donde se encuentra la información, asimismo carece de fundamentación y motivación, omite señalar el plazo de reserva y no presenta elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe posibilidad de dañar al interés público, esto último de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



En ese sentido del análisis de lo anterior, se llega al convencimiento de que no reúne los requisitos a que hace referencia el artículo 34 del mismo ordenamiento, consistente en que quien emita el acuerdo de clasificación sea el, titular de la unidad administrativa, que se funde y motive la clasificación de la información, plazo de reserva etc., pues el sujeto obligado, de inicio, realiza una escueta argumentación para justificar su actuar.



En consecuencia al no encontrarse satisfechos los requisitos de la clasificación de información, que pretende argumentar el sujeto obligado, al mencionado recurso de revisión, devendría innecesario estudiar lo planteado por el Sujeto Obligado en su contestación a la revisión, sin embargo, el Instituto considera pertinente entrar el fondo del asunto, para garantizar debidamente el derecho de acceso a la información pública del C. Roberto Almaraz.

SEXTO.- En principio una auditoría por sí misma no debe hacer nugatorio el derecho de acceso a la información

Para tal efecto se analiza si el Ayuntamiento de Saltillo, tiene razón en invocar la causal de reserva prevista por el artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; o si por el contrario, el sujeto obligado se encuentra en aptitud de entregar la información relativa a los comprobantes de costos del total de honorarios u otro tipo de pagos realizados a cada uno de los artistas que participaron en el festival de invierno de Saltillo, además de los costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos.

El artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la información pública el cual dispone:

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando él o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

Esta disposición hace referencia a documentos o comunicaciones internas que son parte de un proceso deliberativo; entendiéndose por deliberativo o deliberar el considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos.

Lo anterior significa que la aludida fracción VI del artículo 30 de la Ley de Acceso a la información y Protección de Datos Personales considera como información reservada únicamente aquellos documentos en los que consten las consideraciones y los motivos de una decisión hasta en tanto esta no haya sido adoptada.

De tal suerte no puede reservarse con fundamento en la fracción VI del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, toda aquella documentación pública que es puesta a disposición del órgano deliberador, ya que si bien es esta documentación es la que sirve de base al análisis y deliberación, la documentación que ha de considerarse como reservada es solo aquella que se *genera* con motivo del proceso deliberativo, esto es, la documentación donde quedan asentados observaciones, motivos y consideraciones que sirven como criterios para la toma de una decisión definitiva, e información que la ley de acceso clasifica como reservada hasta en tanto no se adopte dicha decisión definitiva.

Por lo anterior la documentación comprobadora del ejercicio del recurso no esta sujeta a proceso deliberativo, ya que el gasto ya fue realizado, por lo que los comprobantes de costos del total de honorarios y otro tipo de pagos realizados a cada uno de los artistas que participaron en el festival de invierno de Saltillo, además de los costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos, en ningún momento se consideran como parte del proceso deliberativo a que hace referencia la fracción VI del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ya que el recurrente no solicita información y/o documentos que contengan las observaciones o recomendaciones del órgano fiscalizador o auditor.

También debe establecerse que la documentación pública que sirve de base al proceso deliberativo ya no es susceptible de modificarse, es decir, el documento físico, objeto de revisión, en si ya no habrá de sufrir modificaciones, por lo que su difusión no puede llegar a influir en el proceso deliberativo o afectar dicho proceso, sino más bien su difusión favorece la rendición de cuentas y el correcto actuar de las autoridades, siendo esto precisamente una de las finalidades del derecho de acceso a la información pública consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El derecho de acceso a la información pretende que existan instrumentos ciudadanos de control del actuar de las autoridades, a través de los cuales los gobernados puedan valorar y revisar la forma en que se desempeñan sus autoridades, la manera en que administran los recursos públicos y los motivos que los llevan a la toma de las decisiones de repercusiones colectivas; este derecho de fiscalización ciudadana viene a garantizar el apego de las autoridades a la ley, la racionalización de los recursos financieros y la oportunidad y pertinencia de las decisiones de interés colectivo que adoptan los funcionarios públicos, pues estos al verse sujetos al escrutinio de la sociedad deberán actuar de la mejor manera posible para alcanzar la eficiencia, profesionalismo y honestidad en el servicio público.

Acorde a lo establecido, y si bien la fracción VI del artículo 30 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de Datos Personales de Coahuila reserva la documentación y comunicaciones internas en las que obran las consideraciones y deliberaciones que habrán de soportar la toma de una decisión definitiva, una interpretación de la citada fracción que pretendiera extender la reserva de la información a aquella documentación que sirve de base al proceso deliberativo haría nugatoria la posibilidad de realizar un monitoreo ciudadano paralelo a la actuación de un servidor público, lo cual además iría en abierta contravención a los principios del acceso a la información consagrados en el artículo sexto de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Acceso a la información pública y Protección de Datos Personales del estado, así como todos los tratados internacionales celebrados y ratificados por el estado mexicano que guardan relación con el derecho a la información, pues al ser parte de la Ley Suprema de toda la Unión por mandato expreso del artículo 133 constitucional, resultan de obligatoria observancia para todas las autoridades incluidas las del Estado de Coahuila.

De igual forma la clasificación de información como reservada tampoco resultaría procedente, por que tal y como se dejo asentado anteriormente, la naturaleza de la información solicitada, no constituyen elementos para la toma de una decisión por parte del órgano fiscalizador.

En ese mismo sentido, el Ayuntamiento de Saltillo omitió justificar cual es el daño presente, probable y específico que se causaría, de divulgar la información, al interés jurídico que se analiza, esto es, no aportó elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de la documentación requerida puede producir un daño al interés público, esto según lo dispone el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila para el efecto que se entregue la información al C. Roberto Almaraz que compruebe los costos del total de honorario o cualquier tipo de pagos realizados a cada uno de los artistas que participaron en el festival de invierno Saltillo, así como los costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos, en términos de lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales privilegiando la modalidad de entrega de información vía electrónica

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

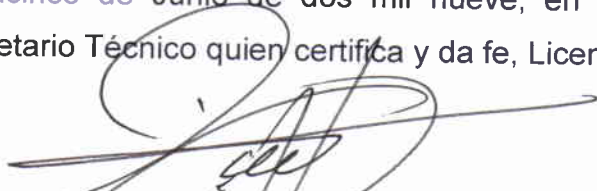
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **SE REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo en términos de lo estipulado en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Saltillo para que en un término no mayor a diez días contados a partir del día hábil siguiente a su notificación cumpla con la misma, y en el mismo término informe a éste instituto de su cumplimiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga y Licenciado Víctor Manuel Luna lozano, siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día

veinticinco de Junio de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, Licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

* Hoja de Firmas del Recurso de Revisión 44/09 por el C. Roberto Almaraz en contra del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.